

D. 10.073, 31 octubre 1961 (Ed. y J.). — Normas sobre expedición de certificados de estudio por los institutos de enseñanza privados incorporados a la enseñanza oficial (B. O. 1/XII/61).

Art. 1º — Las solicitudes de certificados de estudios que deban expedir los institutos de enseñanza privados o incorporados a la enseñanza oficial deberán presentarse por escrito ante la secretaría del establecimiento y contendrán los antecedentes personales del interesado.

Art. 2º — El certificado será extendido por cada instituto, en formularios impresos.

Art. 3º — La confección del certificado se ajustará a las siguientes normas: a) El formulario deberá ser impreso o extendido a máquina. b) El certificado deberá contener las asignaturas aprobadas por el alumno haciendo constar el año que aprobó, el promedio del curso o calificación del examen correspondiente, la calidad del alumno, el nombre del establecimiento en que aprobó cada asignatura y la calificación correspondiente en letras y números. c) El texto no deberá contener raspaduras ni enmiendas.

d) En los certificados de estudios completos originales podrá omitirse la mención de su destino. e) En los certificados de estudios incompletos se dejará constancia en todos los casos de los fines que motivan su expedición.

Art. 4º — En los certificados completos por terminación de estudios se hará constar el ciclo que ha aprobado íntegramente el alumno y el título a que tiene derecho. En los certificados de estudios de maestros normales se hará constar los promedios de calificaciones de práctica de la enseñanza, general del Ciclo Básico, general de los cursos de Magisterio y promedio general obtenido.

Art. 5º — En los certificados de estudios incompletos se dejará constancia de las asignaturas en que el alumno hubiera sido aplazado; las calificaciones de éstas que hubiere obtenido en el último examen que rindió; las asignaturas adeudadas para completar curso y los cursos completos que faltaren aprobar para terminar los estudios.

Art. 6º — En los duplicados se hará constar su carácter al frente del certificado y en forma visible con mención de la fecha en que se extendió el certificado de estudios.

Citas al dec. 10.072:

(1) Ver t. XX-A, p. 828.

(2) Ver t. VII, p. 392.

Art. 7º — Los certificados de estudios una vez confeccionados deberán ser controlados detalladamente con las actas de exámenes o el Registro General de Calificaciones según corresponda, por el secretario del instituto, quien firmará juntamente con el rector comprendiendo a ambos la responsabilidad por cualquier error o falsedad en que se incurra.

Art. 8º — Para el caso de ausencia por fuerza mayor del rector o secretario deberá dejarse constancia en el lugar correspondiente, firmando en su reemplazo quien haya sido autorizado para tal fin.

Art. 9º — El rectorado del instituto elevará al Servicio Nacional de la Enseñanza Privada la nómina de alumnos que hubieren retirado certificados de estudios completos con el número y serie de cada uno.

Art. 10. — El Servicio Nacional de la Enseñanza Privada procederá a legalizar los certificados correspondientes a las nóminas determinadas en el artículo anterior haciendo constar que el establecimiento que lo expidió se encuentra inscripto en el Registro General creado por la ley 13.047 (1) que las firmas que lo suscriben son auténticas y que el certificado ha sido extendido de conformidad con lo determinado por el dec. 12.179/60 (2) y lo que se prescribe en este decreto.

Art. 11. — Como requisitos para su validez nacional los certificados de estudios deberán llevar la firma del jefe del Servicio Nacional de la Enseñanza Privada y del jefe del Registro General creado por la ley 13.047 con el sello oficial del Servicio Nacional. En ausencia de dichos funcionarios firmarán quienes los reemplacen.

Art. 12. — Durante el trámite de expedición y legalización del certificado de estudios completo, los establecimientos de enseñanza privados incorporados a la enseñanza oficial podrán extender constancias de terminación de estudios para ingresar a las Universidades a aquellos alumnos que las soliciten.

Art. 13. — El Servicio Nacional de la Enseñanza Privada aprobará los formularios tipos que se ajusten a lo determinado en este decreto y que correspondan a los diversos planes oficiales de estudios.

Art. 14. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia.

Art. 15. — Comuníquese, etc. — Frondizi.
— Mac Kay.